Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

**RE 22/2026**

**Acuerdo 35/2026, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "B.P.B.G", frente a la adjudicación del contrato «Gestión del Programa Carné Joven 2026-2029», promovido por el Instituto Aragonés de la Juventud.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero. -** El día 6 de junio de 2025 se envió —para su publicación— al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio previo para la licitación que rige el procedimiento de contratación a que alude el encabezado del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos del contrato fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 23 de noviembre de 2025. Según figuraba en los mismos, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 9 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 3.131.107,75 euros, IVA excluido.

**Segundo. -** A la licitación ha concurrido una única proposición, la presentada por la mercantil "EURO26 GESTIÓN, S.L." a la que, mediante Resolución de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud, de 17 de febrero, se ha adjudicado el contrato. La adjudicación ha sido publicada en la PCSP en esa misma fecha.

**Tercero. -** Los días 10 y 11 de marzo de 2026 han sido interpuestos ante este Tribunal dos escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por "B.P.B.J" –ajena a la licitación- frente a la adjudicación referida en el antecedente

anterior e interesando la anulación de la misma. Según figura en el escrito de recurso interpuesto el día 11 de marzo, éste anula el interpuesto el día 10 anterior al que, por error, considera le faltaba información. Al recurso interpuesto, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el **número 22/2026.**

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. - INADMISIÓN POR FALTA LEGITIMACIÓN

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

En el escrito del recurso se señala que: "*La compareciente goza de legitimación para recurrir por ser **extrabajadora** del administrador único de Euro26gestión, S.l., haber compartido lugar de trabajo durante 10 años con la adjudicataria, y tener la condición de interesada en el expediente"*

Ante esta situación, debemos examinar si el recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. En este sentido, la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses.

Sobre este aspecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002 señaló lo siguiente*: "No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está*

*invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-42002 EDJ 2002/7663 ), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo , aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))".*

En este sentido, debemos destacar igualmente la STSJ Madrid 340/2024, de 29 de mayo (nº rec 2235/2021), la cual señala que*: "(...) De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del TRLCSP " podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan vistos perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". El mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública. El TACPCM ampara la inadmisión del recurso en que la recurrente solicita del Tribunal en el petitum " Tenga por interpuesto el presente recurso con los documentos adjuntos, y previos los trámites oportunos dicte en su día resolución en la que se resuelva dejar sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U.". De la lectura del mismo, se puede*

*constatar que en efecto no solicita la exclusión de los licitadores clasificados con anterioridad. Entiende igualmente esta Sección que la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la exclusión de la adjudicataria empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U no es argumento ni sustento suficiente por sí solo para justificar la legitimación de hoy actora para la interposición de recurso especial en materia de contratación.*

*Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.*

*En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales como la 237/2011 y la 22/2012 que "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP , hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".*

Así, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del

perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340-y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

De acuerdo con lo expuesto, el interés que muestra el recurrente no excede del mero interés por la legalidad, dado que si eventualmente prosperasen sus pretensiones no obtendría ventaja alguna de tipo jurídico que pudiera calificarse como cierta, dado que un hipotético pronunciamiento estimatorio no repercutiría de modo alguno en su esfera jurídica ni patrimonial, al no tener interés alguno en la licitación (no ha sido parte en el procedimiento de contratación), siendo su relación con el expediente de contratación es nula o inexistente puesto que la relación laboral (ahora extinguida) que une aquel con la empresa entra dentro del ámbito estrictamente del derecho laboral y las acciones judiciales ejercidas en defensa de sus derechos laborales son ajenos al objeto de esta licitación y al procedimiento de contratación que se tramita al efecto.

A lo anterior hay que añadir que, tal y como indica la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo 1792/2020, de 17 de diciembre (rec.662/2019): *"En materia de contratación no existe acción pública y los de concesión son una modalidad de contratos administrativos. En realidad, la acción pública es una excepción en el ordenamiento jurídico-administrativo: solamente existe en aquellos supuestos en que el legislador expresamente ha querido que la haya y ese no es el caso de los contratos del sector público**. La mera defensa de la legalidad, por tanto, no basta para tener por interesado en el procedimiento administrativo a quien lo pretenda y, mucho menos, para conferir legitimación en el proceso contencioso-administrativo**. La legitimación descansa en la titularidad de un derecho o interés legítimo, dice el art.19.1 de la Ley de la Jurisdicción."*

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión*: "Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 ( RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3337) , se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente."*

En definitiva, es evidente que tenemos que inadmitir la legitimación del recurrente al no haberse constituido como licitadora parte en el procedimiento, dado que no concurre un interés legítimo, por cuanto que el beneficio que le causaría la estimación del recurso no sería un beneficio cierto, acreditado e inmediato, sino que su beneficio sería meramente hipotético, lo cual implica que al recurrente no se le otorgue una ventaja directa e inmediata con el éxito de la pretensión impugnatoria ante este Tribunal, dado que no se le produciría ninguna consecuencia favorable, puesto que pretende una defensa genérica de la legalidad intentando ejercer una acción pública que no está permitida en el ámbito de la contratación pública.

En consecuencia, la parte recurrente no ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA; sin perjuicio de que este Tribunal dé traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y de la documentación que acompaña al mismo para que tome conocimiento de los hechos, a los efectos que estime oportunos.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2026, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO**. - Inadmitir el recurso especial presentado por “B.P.B.G”, frente a la adjudicación del contrato «Gestión del Programa Carné Joven 2026-2029», promovido por el Instituto Aragonés de la Juventud, por falta de legitimación.

**SEGUNDO.** - Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

**TERCERO. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

**CUARTO**. - Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.